

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 131-0525-2018 del 21 de mayo de 2018, notificada por aviso el 7 de junio de 2018, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de vertimientos realizados a campo abierto, los cuales discurrían hacia la fuente hídrica denominada Quebrada Pontezuela, sin ningún tipo de tratamiento, y que provenían de la actividad comercial de comidas ubicada en el municipio de Rionegro, vereda Pontezuela, en las coordenadas geográficas -75° 25' 34", 06° 11' 43.1", a 2231 msnm. Dicha medida fue impuesta al señor Hugo de Jesús Álzate Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.429.430.

Que, luego de surtirse las diferentes etapas procesales, mediante Resolución No. 131-0003-2020 del 3 de enero de 2020, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el cual se declaró ambientalmente responsable al señor Hugo de Jesús Álzate Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.429.430, del cargo único formulado mediante Auto No. 131-1225 del 24 de diciembre de 2018.

En el artículo tercero de dicha providencia, se requirió al señor Hugo de Jesús Álzate Castro, conforme al parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para que continuara con el trámite de permiso de vertimientos ante la Corporación.

Contra dicho acto administrativo se interpuso recurso de reposición, mediante escrito radicado bajo el No. 131-1038 del 30 de enero de 2020, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 131-0264-2020 del 6 de marzo de 2020, notificada de manera personal el 9 de marzo de 2020, confirmándose en todas sus partes la Resolución No. 131-0003-2020 del 3 de enero de 2020.

Por lo tanto, la Resolución No. 131-0003-2020 quedó debidamente ejecutoriada a partir del 10 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se realizó el reporte del señor HUGO DE JESUS ALZATE CASTRO, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, el cual generó el código No. 22447.

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 24 de febrero de 2025, generándose el Informe Técnico IT-02369-2025 del 21 de abril de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

“25.1 En atención a la verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución 131-0003- 2020 del 3 de enero de 2020, se realizó visita técnica el día 24 de febrero de 2025 al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-3722, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro. La inspección fue realizada en compañía del señor Hugo de Jesús Alzate y tuvo lugar en las instalaciones del Supermercado Pontezuela.

25.2 Durante el recorrido realizado, se constató la existencia de dos Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en el predio. Uno de ellos se encuentra instalado en la zona comercial y está conformado por los siguientes componentes: trampa de grasas, sedimentador, sistema séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA). El sistema se encontraba en buen estado de funcionamiento, sin evidencias de reboses, olores desagradables ni presencia de vectores.

Mediante Resolución 131-0463 del 24 de abril de 2020, se OTORGÓ un PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor HUGO DE JESUS ALZATE CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.429.430, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -ARD, en beneficio del predio denominado "El Guamo", identificado con folio de matrículas inmobiliaria 020-3722, ubicado en la vereda Pontezuela, del municipio de Rionegro. Vigencia del permiso por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, información que reposa en el expediente 056150433830.”

Revisada la base de datos Corporativa en fecha 12 de mayo de 2025, se advierte que en expediente M-009-221 se adelantan las diligencias de cobro relacionadas con la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir*

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 10 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, *“Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.”*, así:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, revisado el expediente en cuestión, se advierte que en la visita realizada el 11 de noviembre de 2021, la cual dio origen al informe técnico IT-02369-2025 del 21 de abril de 2024, se constató el cumplimiento de todos los requerimientos realizados por Cornare en la Resolución No. 131-0525-2018 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, así como lo ordenado en la Resolución No. 131-0003-2020 del 3 de enero de 2020, que resolvió el procedimiento sancionatorio.

Dicho cumplimiento se evidencia en la existencia de dos Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en el predio, los cuales se encuentran funcionando eficientemente. Además, mediante la Resolución No. 131-0463 del 24 de abril de 2020, se otorgó el permiso de vertimientos al señor Hugo de Jesús Álzate Castro.

Así, y teniendo en cuenta que la providencia No. 131-0003-2020 quedó debidamente ejecutoriada desde el 10 de marzo de 2020, esta Autoridad Ambiental, mediante la presente actuación administrativa, procederá a ordenar el archivo del expediente No. 056150329832, el cual contiene la investigación sancionatoria adelantada contra Hugo de Jesús Álzate Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.429.430, toda vez que —en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009— se han agotado todas las etapas procesales requeridas dentro del expediente y no quedan obligaciones pendientes que requieran control o seguimiento.

Respecto a las obligaciones de cobro por la sanción pecuniaria impuesta, se advierte que estas continúan su curso en el expediente M-009-2021 desde la dependencia correspondiente.

PRUEBAS

- Informe Técnico IT-02369-2025 del 21 de abril de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta al señor **HUGO DE JESÚS ÁLZATE CASTRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.15.429.430, mediante la Resolución con radicado 131-0525-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056150329832, en relación **HUGO DE JESÚS ÁLZATE CASTRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.15.429.430, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR que el archivo del expediente 056150329832 es independiente a las diligencias de cobro relacionadas con la sanción impuesta, las cuales continúan su curso en el expediente M-009-2021.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor HUGO DE JESÚS ÁLZATE CASTRO.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150329832

Fecha: 09/05/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Paula Giraldo

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Muñeton

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 056150329832

Fecha firma: 13/05/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 95f80baf-9b31-4897-b25b-ddc82aeee4f4



COPIA CONTROLADA